



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-111-/2024

Actora: [REDACTED]
Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Tema: Omisión de resolver queja

Hechos

El 15 de enero, la actora presentó una queja ante la oficialía de partes del INE, en la que denunció al presidente y secretario de finanzas del CEN del PRI por supuestos actos de VPG.

El 16 de enero, la UTCE, entre otras cuestiones:

- Ordenó **remidir la queja a la Comisión de Justicia del PRI**, porque las conductas se desarrollan únicamente en el ámbito intrapartidista; y
- Dio **vista a la Sala Superior** con supuestas alegaciones sobre la omisión de resolver una queja presentada el veintitrés de noviembre del año pasado.

Una vez recibidas las constancias se integró el expediente SUP-AG-12/2024. Este asunto general fue reencauzado a JDC al ser la vía idónea para conocer la controversia.

Consideraciones

¿Qué plantea la actora?

Refiere que el 23-noviembre-2023 presentó una queja ante la instancia partidista en la que denunció al secretario de finanzas por obstaculizar cualquier actividad del programa anual de trabajo del Organismo Nacional de Mujeres Priistas; así como la omisión de entregar la partida presupuestal correspondiente al rubro de liderazgo político de las mujeres para el ejercicio 2023 y la comisión de VPG ejercida en su contra.

Señala que, no obstante, el tiempo transcurrido, a la fecha, la responsable únicamente le ha otorgado número de expediente a su queja, situación que en su concepto se traduce en una clara denegación de justicia.

¿Qué se decide?

No asiste razón a la actora en cuanto a que la Comisión de Justicia ha sido omisa en el resolver su queja.

Lo anterior pues, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Comisión de Justicia ya resolvió la queja el 10-enero.

A fin de acreditar lo anterior y en atención al requerimiento que el magistrado instructor formuló a la responsable el 23-enero, esta remitió las constancias relativas a la resolución y notificación de la misma.

En las relatadas circunstancias, para este órgano jurisdiccional, dichas constancias hacen prueba plena de que, la queja de la que se duele la promovente fue resuelta el 10-enero y, que, esta le fue notificada al día siguiente.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que, la omisión de la que se duele la promovente es **inexistente**, pues como se evidenció la misma ya fue resuelta por la Comisión de Justicia el 10-enero pasado.

Conclusión: Es inexistente la omisión reclamada.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-111/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **inexistente la omisión** alegada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	4
IV. PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actora:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) , quien se ostenta como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) Priistas.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
ONMPRI:	Organismo Nacional de Mujeres Priistas.
Presidente del PRI:	Alejandro Moreno Cárdenas, presidente del CEN del PRI.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Secretario de Finanzas:	Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo, secretario de finanzas y administración del CEN del PRI.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
VPG:	Violencia política por razón de género.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El quince de enero², la actora presentó una queja ante la oficialía de partes del INE, en la que denunció al presidente y secretario de finanzas del CEN del PRI por supuestos actos de VPG.

2. Acuerdo de la UTCE. El dieciséis de enero, la UTCE, entre otras cuestiones:

a) Ordenó **remitir la queja a la Comisión de Justicia del PRI**, porque las conductas se desarrollan únicamente en el ámbito intrapartidista; y

b) Dio **vista a la Sala Superior** con supuestas alegaciones sobre la omisión de resolver una queja presentada el veintitrés de noviembre del año pasado.

3. Asunto general. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-AG-12/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación y requerimiento. El veintitrés de enero, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la responsable diversa información relacionada con la controversia.

Dicho requerimiento, fue desahogado el veinticuatro de enero por la Comisión de Justicia.

5. Trámite y vista. El veintiséis de enero, el magistrado instructor ordenó a la responsable dar el trámite de Ley a la demanda presentada por la actora³; asimismo, dio vista a la promovente con el informe y los anexos

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

³ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

remitidos por la Comisión de Justicia el veinticuatro de enero anterior, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En atención a ello, los días veintisiete y veintiocho, de manera respectiva, la responsable remitió el informe circunstanciado y la actora desahogó la vista ordenada, en la cual realiza diversas manifestaciones.

6. Cambio de vía. En su oportunidad, mediante acuerdo plenario esta Sala Superior determinó que la vía idónea para conocer de la controversia era el juicio de la ciudadanía, por lo que ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación.

7. Juicio de la ciudadanía. Derivado de lo anterior, la magistrada presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JDC-111/2024** y turnarlo a la ponencia referida.

8. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y declaró cerrada la instrucción en el juicio indicado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver una queja en la que se encuentran involucradas dos personas con cargos partidistas nacionales⁴.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia . 9/2023, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL".

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Falta de definitividad.

La Comisión de Justicia refiere que el juicio de la ciudadanía es improcedente debido a que la actora no agotó el principio de definitividad, pues en su concepto, esta debió acudir primero a la instancia partidista al impugnar hechos que atribuye al presidente y al secretario de finanzas del CEN⁵.

Al respecto, se considera **infundada** dicha causal, debido a que lo que la actora controvierte en esta instancia es la omisión de resolver la queja presentada el veintitrés de noviembre del año pasado, en contra del secretario de finanzas; y no actos atribuidos al presidente y secretario de finanzas del CEN, como se explica a continuación.

El veintitrés de noviembre del año pasado, la promovente presentó una queja en la que denunció al secretario de finanzas, entre otras cuestiones, por supuesta VPG ejercida en su contra.

Posteriormente, el quince de enero, la actora se inconformó porque a la fecha esa queja no había sido resuelta por la Comisión de Justicia.

En ese contexto, debido a que la accionante ante esta Sala Superior impugna la referida omisión, es que se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

⁵ Asimismo, el referido órgano de justicia partidista, señala que el presente juicio se debe acumular con el SUP-REP-53/2024, por controvertirse los mismos actos. Al respecto desestima dicho planteamiento, debido a que, en el presente juicio la actora controvierte la omisión del referido órgano de resolver la queja presentada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en contra del secretario de finanzas. En tanto que, en el SUP-REP-53/2024 la promovente controvierte el acuerdo UT-SCG/CA/MAAV/CG/12/2024, mediante el cual la UTCE se declaró incompetente para conocer la diversa queja presentada por la accionante el quince de enero, en contra del presidente y secretario de finanzas del CEN.

IV. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre de la actora, domicilio; la omisión impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁷, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por una omisión son de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente⁸.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de resolver una queja que promovió en la instancia partidista.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia.

El presente asunto tuvo su origen en la denuncia que la actora presentó el dieciséis de enero ante la UTCE, en contra del presidente y secretario de finanzas, ambos del CEN del PRI, por supuestos actos de VPG.

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁸ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

No obstante que la referida Unidad remitió esa denuncia a la Comisión de Justicia por ser el órgano competente para resolver la controversia, determinó dar vista a esta Sala Superior, solo por lo que hace al argumento en que la promovente alegó la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el procedimiento sancionador presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en contra del secretario de finanzas del CEN.

En ese sentido, solo será materia de pronunciamiento en la presente sentencia la omisión referida.

2. Planteamiento del caso

La actora refiere que el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés presentó una queja ante la instancia partidista en la que denunció al secretario de finanzas por obstaculizar cualquier actividad del programa anual de trabajo del ONMPRI; así como la omisión de entregar la partida presupuestal correspondiente al rubro de liderazgo político de las mujeres para el ejercicio 2023 y la comisión de VPG ejercida en su contra.

Señala que, no obstante, el tiempo transcurrido, a la fecha, la responsable únicamente le ha otorgado número de expediente⁹, situación que en su concepto se traduce en una clara denegación de justicia.

3. Decisión

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio de la actora, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Comisión de Justicia ya emitió la resolución respectiva desde el diez de enero e incluso la misma ya le fue notificada a la actora.

⁹ Identificada con la clave CNJP-PS-CMX-060/2023.

4. Justificación

Marco jurídico

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto.

Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

En este contexto, este Tribunal ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.¹⁰

En el caso del PRI, el artículo 230, de su Estatuto, prevé el sistema de justicia partidaria y señala que estará a cargo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; de la Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como de

¹⁰ Véase el SUP-JDC-899/2022 y el diverso SUP-JDC-1051/2022.

la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes, y de sus similares en las entidades federativas en sus ámbitos de competencia.

Caso concreto

En el caso, no asiste razón a la actora en cuanto a que la Comisión de Justicia ha sido omisa en el resolver su queja.

Lo anterior pues, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Comisión de Justicia ya resolvió la queja referida el diez de enero pasado.

A fin de acreditar lo anterior y en atención al requerimiento que el magistrado instructor formuló a la responsable¹¹, esta remitió las constancias relativas a la resolución y notificación de la misma.

En las relatadas circunstancias, para este órgano jurisdiccional, dichas constancias hacen prueba plena¹² de que, la queja de la que se duele la promovente fue resuelta el diez de enero y, que, esta le fue notificada al día siguiente.

Ello, sin que pase por alto para este órgano jurisdiccional que, de las constancias de notificación de la resolución remitidas por la responsable, se advierta que esta se llevó a cabo a través de los estrados de la Comisión de Justicia.

Lo anterior, en atención a que el notificador adscrito a dicho órgano de justicia señaló imposibilidad de notificar a la promovente de manera personal en el domicilio que señaló para tal efecto (instalaciones del PRI), debido a que le informaron que la accionante ya no trabaja ahí.

No obstante lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, se ordena a la Secretaría General de esta

¹¹ Dicho requerimiento fue formulado el veintitrés de enero en el SUP-AG-12/2024.

¹² De conformidad con los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sala Superior, a través de su actuaría, correr traslado a la actora con la resolución partidita y sus respectivas constancias de notificación¹³, para que, de considerar que la aludida notificación le causa perjuicio acuda a la instancia respectiva a hacer valer sus Derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la **omisión** reclamada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ A través de los medios electrónicos que señaló para tal efecto: al correo notificaciones.2021@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx por ser una cuenta institucional autorizada por este Tribunal Electoral; y al correo personal **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en términos del Acuerdo General 2/2023, aprobado por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.